

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1535-2020**

Lima, 18 de septiembre del 2020

**VISTO:**

El expediente N° 201900147069 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Kartikay Peruvian Mining Company S.A.C. (en adelante, KARTIKAY);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **12 al 16 de marzo de 2019.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Acumulación Los Incas I" de KARTIKAY.
- 1.2 **19 de noviembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 3455-2019 se notificó a KARTIKAY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **18 de diciembre de 2019.-** KARTIKAY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **23 de julio de 2020.-** Mediante Oficio N° 104-2020-OS-GSM/DSMM se notificó a KARTIKAY el Informe Final de Instrucción N° 29-2020-OS-GSM/DSMM.
- 1.5 **3 de agosto de 2020.-** KARTIKAY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 29-2020-OS-GSM/DSMM.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KARTIKAY de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
S/N 117-N, NV 340	13.80
TJ 28-2, NV 340	9.60
EST 28-2, NV 300	7.80

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en

Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 252° del RSSO. *El titular de actividad minera no realizó la evaluación integral del sistema de ventilación de la unidad minera “Acumulación Los Incas I” en el último semestre, contado desde la supervisión.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Acorde con lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 029-2020, N° 053-2020 y demás disposiciones que se emitan sobre el particular, corresponde aplicar la suspensión de plazos en el presente procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>.

### 3. DESCARGOS DE KARTIKAY

#### 3.1 Cuestión previa

*Al Informe Final de Instrucción N° 29-2020-OS-GSM/DSMM:*

La actividad que desarrolla en la unidad minera “Acumulación Los Incas I” corresponde a la pequeña minería; sin embargo, debido a que adquirió una concesión con un área mayor a las 5000 hectáreas, se le ha considerado en el estrato de la mediana minería. No ha podido realizar ninguna división o fraccionamiento de la empresa, dado que sus accionistas se encuentran fuera del país. Considerando lo anterior, su actividad corresponde sea supervisada por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional (DREM).

#### 3.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) La obligación de velocidad de aire dispuesta en el artículo 248° del RSSO recae sobre labores de explotación, desarrollo y preparación; sin embargo, las labores S/N 117-N NV

<sup>1</sup> Plazo de suspensión, de conformidad con el numeral 3.3 del «Protocolo de Supervisión de Osinergmin durante el estado de emergencia nacional decretado en el país como consecuencia del brote del COVID-19», aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 033-2020-OS/CD y modificatorias.

340, TJ 28-2 NV 340 y SN 115 N NV 340 se encontraban inoperativas, conforme se acredita con el Acta de Supervisión y fotografías.

Asimismo, las labores imputadas se encontraban en fase de exploración. El cronograma de explotación está referido a otras labores. La presencia de personas ejecutando labores de izaje no significa que se estén realizando labores de explotación.

En ese sentido, no se le puede imputar responsabilidad administrativa ni imponerle una sanción de multa, dado que no se cumpliría con los Principios de Legalidad y Tipicidad previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y con ello se incurriría en el vicio del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo.

*Al Informe Final de Instrucción N° 29-2020-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2020, KARTIKAY reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- b) Por problemas económicos, su actividad se encuentra casi paralizada, lo cual ha sido constatado por Osinergmin el día 12 de marzo de 2020. Asimismo, a pesar de sus limitaciones materiales y financieras, cumple con las condiciones de seguridad referidas a ventilación dispuestas en el RSSO durante el desarrollo de su actividad casi marginal.
- c) La infracción imputada ha sido materia de sanción en otros procedimientos, por lo que se vulnera el Principio de Non Bis In Ídem contemplado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

### 3.3 Infracción al artículo 252° del RSSO

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:*

- a) La evaluación del sistema de ventilación se realiza siempre de forma simple, toda vez que su actividad se encuentra casi paralizada. No cuenta con explosivos ni equipos y/o maquinarias en interior mina y solo tiene labores de exploración con personal muy reducido. En cuanto inicie la fase de explotación, con los recursos económicos que se están gestionando, se cumplirá con la obligación dispuesta en el artículo 252° del RSSO.

*Al Informe Final de Instrucción N° 29-2020-OS-GSM/DSMM:*

Mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2020, KARTIKAY reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- b) Por problemas económicos, su actividad se encuentra casi paralizada, lo cual ha sido constatado por Osinergmin el día 12 de marzo de 2020. Asimismo, a pesar de sus limitaciones materiales y financieras, cumple con realizar la evaluación del sistema de ventilación conforme a su programa de labores y dado que trabaja en una mina antigua, donde existen muchos socavones y accesos diversos que no son parte de donde desarrolla su actividad.

- c) La infracción imputada ha sido materia de sanción en otros procedimientos, por lo que se vulnera el Principio de Non Bis In Ídem contemplado en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1 Cuestión previa

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM) son pequeños productores mineros los que posean por cualquier título hasta dos mil (2000) hectáreas, entre denuncias, petitorios y concesiones mineras.

Acorde con lo señalado en sus descargos, KARTIKAY reconoce ser titular de la concesión minera “Acumulación Los Incas I” de 5322.22 hectáreas, en tal sentido al incumplir un requisito para ser calificado como pequeño productor minero (PPM) se encuentra bajo supervisión de Osinergmin.<sup>2</sup>

En ese sentido, acorde a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la División de Supervisión de la Mediana Minería de Gerencia de Supervisión determinó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las infracciones a los artículos 248° y 252° del RSSO constatadas en la visita de supervisión antes mencionada.

En ese orden de ideas, el planteamiento de KARTIKAY referido a que, dado que la actividad que desarrolla corresponde a la de un PPM o que no ha podido realizar ninguna división o fraccionamiento de su empresa, debería ser supervisado por la DREM, resulta improcedente.

- 4.2 Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
S/N 117-N, NV 340	13.80
TJ 28-2, NV 340	9.60
EST 28-2, NV 300	7.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

<sup>2</sup> Conforme al reporte de derechos mineros del Ministerio de Energía y Minas, según consta en el expediente administrativo, por Resolución Jefatural N° 02432-2002-INACC. se señala que KARTIKAY es titular de la concesión “Acumulación Los Incas I”; asimismo, en el certificado de operación minera año 2019 se registra la condición de KARTIKAY como parte del régimen general. También cabe señalar que acorde con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 055-2010-EM que en caso la persona jurídica del régimen mediana minería se califique o pase a operar dentro de los rangos de la actividad de la pequeña minería, Osinergmin continuará ejerciendo competencia con respecto a los procedimientos de fiscalización y/o sanción que se hayan iniciado con anterioridad a dicha situación.

En el Acta de Supervisión (fojas 2) se señaló como hecho constatado N° 1: “Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en las labores de explotación, desarrollo y preparación que se mencionan, son menores a 20 m/min:

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
S/N 117-N, NV 340	13.80
TJ 28-2, NV 340	9.60
EST 28-2, NV 300	7.80

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 10, 11 y 12 (fojas 12).
- Las mediciones se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración N° V-0035-18 (fojas 4 y 5).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 2, 3 y 4 (fojas 4). En el Acta Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y en el Acta Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), en principio, cabe precisar que la conducta imputada está referida al presunto incumplimiento del parámetro de velocidad de aire constatado en las labores S/N 117-N NV 340, TJ 28-2 NV 340 y EST 28-2 NV 300 y no en la labor SN 115 N NV 340; por ello, lo alegado por el agente supervisado respecto a la labor SN 115 N NV 340 no resulta materia de análisis al no guardar relación con la imputación de cargos.

Ahora bien, debemos indicar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO establece dos (2) condiciones que se deben considerar para verificar su cumplimiento: i) que la velocidad de aire no sea menor de 20 m/min; y, ii) que la medición se efectúe en labores en interior mina (labores de explotación, desarrollo o preparación). Debe indicarse que ambas condiciones se han verificado conforme a las acciones de medición realizadas durante la visita de supervisión. En tal sentido, el alcance de la norma se extiende a toda labor en condición de operación en interior mina de manera constante, la cual debe contar con condiciones de seguridad conforme a la exigencia que prevé el RSSO.

En este punto, cabe señalar que las labores imputadas constituyen labores propias de preparación y explotación (no fase de exploración) de una operación minera subterránea. Sobre el particular, corresponde precisar lo siguiente: (i) la EST 28-2 NV 300 es una labor de preparación, ya que forma parte complementaria del método de explotación subterráneo y permite la aplicación del mismo; y, (ii) el TJ 28-2 NV 340 y el S/N 117-N NV 340 son labores de explotación donde se realiza la producción de minerales. Ello queda en evidencia con el documento “Programa de Explotación, Preparaciones, Desarrollos y Exploraciones – marzo 2019”. Por ello, resulta plenamente exigible el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire dispuesto en el artículo 248° del RSSO en dichas labores.

De este modo, la presente infracción se acredita al haberse obtenido resultados de

velocidad de aire por debajo de 20 m/min, tal como sucedió en el presente caso (13.80 m/min, 9.60 m/min y 7.80 m/min); así como, al haberse verificado que las labores materia del hecho imputado (labores de explotación y preparación) se encontraban en operación, tal como fue verificado por la empresa supervisora y se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 2), el Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 4)<sup>3</sup> y las fotografías N° 10, 11 y 12 (fojas 12).

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS<sup>4</sup>, concordante con el artículo 176° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión y el Acta Formato antes mencionadas, donde se consignó el hecho constatado por la empresa supervisora, goza de veracidad y fuerza probatoria al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito acredita que las labores materia del hecho imputado (labores de explotación y preparación) se encontraban en operación; por ello, corresponde desestimar lo afirmado por el administrado respecto a la inoperatividad de las labores materia de imputación.

En cuanto a que las labores no se encontraban en operación, KARTIKAY pretende afirmar ello en base a fotografías, siendo que en su escrito de descargos presentado el día 18 de diciembre de 2019 no adjunta ninguna fotografía. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que para el caso de las labores que estuvieran paralizadas (temporal o definitivamente), el RSSO exige la presencia de un bloqueo con tapones u otros que impidan el ingreso de personas en dichas labores.<sup>6</sup>

En tal sentido, contrario a lo afirmado por KARTIKAY, durante la visita de supervisión se verificó que las labores mencionadas no se encontraban bloqueadas, conforme a las fotografías N° 10, 11 y 12 (fojas 12), por lo que la empresa supervisora realizó las mediciones de velocidad de aire en labores en operación, a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO.

En ese orden de ideas, de conformidad con las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, el RSFS; así como con el RSSO y el Cuadro de Infracciones, la autoridad administrativa ha actuado conforme a sus facultades al determinar el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión del parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO; por lo que la actuación de este Organismo Regulador no vulnera el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

<sup>3</sup> De acuerdo al rubro “Observaciones” de los ítems N° 2, 3 y 4 del Acta Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”, la empresa supervisora verificó la ejecución de actividades en las labores de explotación y preparación imputadas, conforme al siguiente detalle:

- S/N 117-N NV 340: tres (3) hombres realizaban perforación de frente con máquina perforadora.
- TJ 28-2 NV 340: dos (2) hombres realizaban relleno de labor.
- EST 28-2 NV 300: un (1) hombre realizaba orden y limpieza del área de trabajo.

<sup>4</sup> “Artículo 13.- Acta de supervisión (...)

13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario”.

<sup>5</sup> “Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

<sup>6</sup> De acuerdo al literal d) del artículo 277° del RSSO.

En adición a lo antes indicado, cabe mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 209° del TUO de la LGM, se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En tal sentido, el incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional<sup>7</sup>, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

Acorde a lo antes descrito, el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 248° del RSSO configura infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones (numeral 2.1.11 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin respecto de las obligaciones exigibles cuyos incumplimientos configuran infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se vulnera el Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por lo antes expuesto, la presente Resolución no incurre en el vicio del acto administrativo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Referente al descargo b), el hecho que por problemas económicos actualmente la actividad minera de la unidad minera “Acumulación Los Incas I” se encuentre paralizada según ha sido constatado por Osinergmin el día 12 de marzo de 2020. corresponde precisar que ello no desvirtúa la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado, toda vez que la conducta imputada está referida al presunto incumplimiento del parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO que fue detectado durante la visita de supervisión realizada del 12 al 16 de marzo de 2019, lo cual refleja una condición única de resultado inmediato que no es pasible de subsanación, acorde al literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Ahora bien, en cuanto a que KARTIKAY afirma que, pese a sus limitaciones materiales y financieras, cumple con las condiciones de seguridad referidas a ventilación durante el desarrollo de su actividad casi marginal, debemos mencionar que, conforme a los medios probatorios antes descritos (Acta de Supervisión, Acta Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*, fotografías N° 10, 11 y 12, documento *“Programa de Explotación, Preparaciones, Desarrollos y Exploraciones – marzo 2019”*) se tiene acreditada la conducta infractora constatada (vulneración del parámetro de velocidad de aire) durante la visita de supervisión realizada del 12 al 16 de marzo de 2019; por tanto, dicho alegato no desvirtúa la comisión de la infracción imputada.

<sup>7</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

En cuanto al descargo c), el hecho infractor imputado está referido el incumplimiento del artículo 248° del RSSO (parámetro de velocidad de aire) en las labores S/N 117-N NV 340, TJ 28-2 NV 340 y EST 28-2 NV 300 constatado en la supervisión realizada del 12 al 16 de marzo de 2019 a la unidad minera “Acumulación Los Incas I” de KARTIKAY.

De acuerdo al Principio Non Bis In Ídem previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende a las sanciones administrativas (dimensión material). Del mismo modo, nadie puede ser objeto de dos procesos (juzgamientos) distintos por los mismos hechos (dimensión procesal).<sup>8</sup>

Al respecto, KARTIKAY no hace referencia a ninguna resolución emitida por la Gerencia de Supervisión Minera por hechos que constituyeron infracciones al artículo 248° del RSSO en la que se acredite la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) tal como ha sido imputado en el presente caso toda vez que en la presente imputación, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) siendo que los incumplimientos que hubiesen sido verificados en labores subterráneas diferentes o que acrediten condiciones de ventilación distintas reflejadas por una nueva medición, no supone una vulneración al Principio Non Bis In Ídem, tal como ha sido explicado.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 248° del RSSO, la cual resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 **Infracción al artículo 252° del RSSO.** *El titular de actividad minera no realizó la evaluación integral del sistema de ventilación de la unidad minera “Acumulación Los Incas I” en el último semestre, contado desde la supervisión.*

El artículo 252° del RSSO establece lo siguiente:

*“Se deben efectuar evaluaciones integrales del sistema de ventilación de una mina subterránea cada semestre y evaluaciones parciales del mismo cada vez que se produzcan conexiones de labores y cambios en los circuitos de aire. Dichas evaluaciones deben ser realizadas por personal especializado en la materia de ventilación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 2 y 3) se señaló como hecho constatado N° 6: *“El titular minero no presentó las evaluaciones integrales semestrales de ventilación de la mina ACUMULACIÓN LOS INCAS I (...)”.*

Asimismo, de acuerdo a las Actas de Requerimiento de Documentación (ítem N° 3) y de Recepción de Documentación (ítem N° 3) (fojas 7 a 11), el titular de actividad minera no presentó la evaluación integral del sistema de ventilación de la unidad minera “Acumulación Los Incas I” en el último semestre, contado desde la visita de supervisión.

A su vez, conforme a la Declaración Jurada de fecha 14 de marzo de 2019 (fojas 6), el señor Heriberto Uribe Martínez Mondalgo, Superintendente de Mina, manifestó lo siguiente: *“(…) no contamos con la evaluación integral del sistema de ventilación de los dos últimos semestres (...)”.*

<sup>8</sup> De acuerdo a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.° 2050-2002-AA/TC.

### Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el “defecto” a ser subsanado consiste en no haber efectuado la evaluación integral del sistema de ventilación de la unidad minera “Acumulación Los Incas I” en el último semestre, contado desde la supervisión. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto KARTIKAY no ha acreditado que el defecto detectado imputado haya sido subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

### Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y b), debemos indicar que, de acuerdo al artículo 252° del RSSO, se deben efectuar evaluaciones integrales del sistema de ventilación de la mina subterránea cada semestre, las cuales deben ser realizadas por personal especializado en la materia de ventilación. De esta manera, la norma imputada no admite excepciones ni circunstancias eximentes en su cumplimiento.

En el presente caso, de conformidad con el Acta de Supervisión (fojas 2 y 3), las Actas de Requerimiento de Documentación (ítem N° 3) y de Recepción de Documentación (ítem N° 3) (fojas 7 a 11) y la Declaración Jurada del Superintendente de Mina de fecha 14 de marzo de 2019 (fojas 6), se tiene acreditado que KARTIKAY no realizó la evaluación integral del sistema de ventilación de la unidad minera “Acumulación Los Incas I” en el último semestre contado desde la supervisión, conforme a la base legal imputada. Cabe precisar que, a la fecha de la supervisión, la unidad minera “Acumulación Los Incas I” se encontraba en operación y desarrollaba actividad minera.

En tal sentido, el hecho que actualmente la actividad minera de la unidad minera “Acumulación Los Incas I” se encuentre paralizada según ha sido constatado por Osinergmin el día 12 de marzo de 2020 o que no cuente con explosivos, ni equipos, ni maquinarias en interior mina o que solo tuviera labores de exploración, así como que

realiza la evaluación del sistema de ventilación de forma simple conforme a su programa de labores o que cumple con las condiciones de seguridad referidas a ventilación, corresponde precisar que ello no desvirtúa la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado toda vez dado que la conducta imputada está referida al presunto incumplimiento de realizar la evaluación integral del sistema de ventilación de su mina subterránea que desarrollaba actividad minera, en el último semestre contado desde la supervisión (12 al 16 de marzo 2019), acorde al artículo 252° del RSSO, lo cual no efectuó el agente supervisado y se encuentra acreditado con los medios probatorios antes descritos.

Referente al descargo c), cabe reiterar que, de acuerdo al Principio Non Bis In Ídem previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

En el presente caso, el hecho infractor imputado está referido a que el titular de actividad minera no realizó la evaluación integral del sistema de ventilación de la unidad minera "Acumulación Los Incas I" en el último semestre contado desde la supervisión (12 al 16 de marzo de 2019).

En este punto, es necesario mencionar que la infracción al artículo 252° del RSSO se produce cuando no se efectúa la evaluación integral del sistema de ventilación de la mina subterránea cada semestre, esto es, el administrado se encuentra obligado a realizar una nueva evaluación integral de su sistema de ventilación cada seis (6) meses, dado que se busca que dicha evaluación refleje las condiciones vigentes de operación de la mina, es por ello que es una obligación periódica, por tanto al vencimiento de cada período se configura una nueva infracción a la base legal imputada.

Al respecto, KARTIKAY no hace referencia a ninguna resolución emitida por la Gerencia de Supervisión Minera por hechos que constituyeron infracciones al artículo 252° del RSSO en la que se acredite la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) tal como ha sido imputado en el presente caso; toda vez que en la presenta imputación se refiere a períodos (semestres) distintos al imputado en el presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que no supone una vulneración al Principio Non Bis In Ídem, tal como ha sido explicado.

En consecuencia, se encuentra acreditada la infracción al artículo 252° del RSSO, la cual resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## 5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso, corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

#### 5.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente Resolución, KARTIKAY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

##### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que KARTIKAY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

##### *Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de octubre de 2019 a la unidad minera "Acumulación Los Incas I", se verificó que las labores materia del hecho imputado se encontraban clausuradas.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se verificaron las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

##### *Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KARTIKAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

##### *Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Labores en infracción:*

Labor	
a	S/N 117-N, NV 340

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
 OSINERGMIN N° 1535-2020

b	TJ 28-2, NV 340
c	EST 28-2, NV 300

• *Cálculo de costo evitado*<sup>9</sup>:

Materiales	Labor	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Mangas de 18" Ø	a	m.	110	55.05	6,055.79
Scoop para traslados	a	Und.	2	331.19	662.37
Ventilador de 12,000 CFM	b y c	Unid	1	24,662.96	24,662.96
Tablero de arranque para ventilador	b y c	Unid	1	3,699.44	3,699.44
Cadena Galvanizada	b y c	m.	5	87.34	436.72
Cable NYY-3-1X16 mm <sup>2</sup>	b y c	m.	20	21.57	431.47
Jackleg y barreno por pie perforado	b y c	pp	28	1.00	27.94
Bolsa de cemento	b y c	Und.	1	21.34	21.34
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	b y c	Und.	4	34.64	138.58
Tablas 2"x 8"x10'	b y c	Und.	4	16.84	67.38
Puntales de 6"x10'	b y c	Und.	12	15.97	191.60
<b>Costo por materiales y equipos (S/ marzo 2019)</b> <sup>10</sup>					<b>36,395.59</b>
<b>Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2019)</b> <sup>11</sup>					<b>1,779.70</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2019)</b> <sup>12</sup>					<b>18,215.01</b>

Descripción	Monto S/
<b>Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ marzo 2019)</b>	<b>56,390.30</b>
TC marzo 2019	3.306
Fecha de detección	13/3/2019
Fecha de verificación de labores clausuradas <sup>13</sup>	15/10/2019
Periodo de capitalización en días	216
Tasa COK diaria <sup>14</sup>	0.04%
<b>Beneficio económico por costo evitado (US\$ octubre 2019)</b>	<b>18,415.73</b>
TC octubre 2019	3.272
IPC octubre 2019	132.27

<sup>9</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con los materiales, mano de obra, equipos y especialistas que se requieren para el cumplimiento del parámetro de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO.

<sup>10</sup> Para fines de cálculo se considera como materiales: el cambio de 110 metros de mangas de ventilación para la labor a; así como, la instalación de un ventilador de 12,000 CFM con tapón de madera para las labores b y c (incluyendo tablero de arranque, cable NYY-3-1x16 mm<sup>2</sup>, cadena galvanizada, alcayatas 1" Ø x 2.1 m, jackleg y barreno por pie perforado, bolsa de cemento, así como puntales y tablas para el tapón). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>11</sup> Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de un Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo 36 horas: S/ 843.21) y su ayudante (sueldo 36 horas: S/ 533.40), la labor de un Maestro Perforista (sueldo 2 horas: S/ 43.30) y su ayudante (sueldo 2 horas: S/ 29.63), la labor de un Técnico Electricista (sueldo 2 horas: S/ 46.85) y su ayudante (sueldo 2 horas: S/ 29.63), así como gastos de herramientas (S/ 61.04). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>12</sup> Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia de velocidad de aire por debajo del parámetro establecido en el RSSO.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire acorde al parámetro exigido por el RSSO, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

<sup>13</sup> Durante la visita de supervisión realizada del 14 al 18 de octubre de 2019 a la unidad minera "Acumulación Los Incas I", se verificó que las labores materia del hecho imputado se encontraban clausuradas.

<sup>14</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 1535-2020**

IPC marzo 2020	133.82
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2020)	60,964.83
Escudo Fiscal (30%)	18,289.45
<b>Beneficio económico por costo evitado - Factor B (S/ marzo 2020)</b>	<b>42,675.38</b>

Fuente: KT Perú, CAPECO, SLIN Perú S.A.C., SODIMAC, COSTMINE, BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

- *Cálculo de ganancia asociada al incumplimiento<sup>15</sup>:*

Periodo	Monto (S/ 2019)	Monto (S/ marzo 2020)
2019	199,796.43	201,481.36
marzo 2019	16,969.01	17,112.12
% unidad minera, % valor agregado, un día de labores <sup>16</sup>		241.46
<b>Ganancia asociada al incumplimiento</b>		<b>241.46</b>

Fuente: programa semanal de producción (fojas 6), ESTAMIN, BVL, BCRP.

- *Cálculo de multa<sup>17</sup>:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2020)	42,675.38
Ganancia asociada al incumplimiento (S/ marzo 2020)	241.46
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>18</sup>	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2020)</b>	<b>47,451.10</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	47,451.10
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
<b>Multa (S/)</b>	<b>45,079</b>
<b>Multa (UIT)<sup>19</sup></b>	<b>10.48</b>

## 5.2 Infracción al artículo 252° del RSO

De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.3 de la presente Resolución, KARTIKAY ha cometido una (1) infracción al RSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

<sup>15</sup> Se aplica el cálculo de ganancia asociada al incumplimiento, dado que el S/N 117-N, NV 340 y el TJ 28-2, NV 340 eran labores en explotación, conforme al Programa Semanal de Producción entregado durante la visita de supervisión. Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en el S/N 117-N, NV 340 y en el TJ 28-2, NV 340. Asimismo, se considera el nivel de ventas obtenidas por el agente supervisado en el año 2019 y el ratio utilidad neta sobre ventas promedio de los estados financieros de las empresas del Sector Minero en la BVL 2018 = 8.75%.

<sup>16</sup> En el mes de supervisión (marzo 2019), el titular de actividad minera contaba con una unidad minera operativa, por lo que la participación era del 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.3 de la presente Resolución). La participación de un día de labores en el S/N 117-N, NV 340 y en el TJ 28-2, NV 340 en la producción mensual de la unidad es de 3.73% (15.5 TM extraídas por un día en las labores – fojas 6; y 416 TM extraídas marzo.2019 – ESTAMIN).

<sup>17</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>18</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>19</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2020 es S/ 4,300.00 – Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

En el presente caso, se ha verificado que KARTIKAY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

KARTIKAY no ha acreditado que la conducta imputada haya sido subsanada con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KARTIKAY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo evitado<sup>20</sup> y cálculo de multa:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Evaluación del sistema de Ventilación	Glb.	1	8,916.55	8,916.55
<b>Costo por evaluación del sistema de ventilación (S/ marzo 2019)<sup>21</sup></b>				<b>8,916.55</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ marzo 2019)<sup>22</sup></b>				<b>16,772.64</b>

Descripción	Monto S/
<b>Costo por estudio de ventilación y especialistas (S/ marzo 2019)</b>	<b>25,689.19</b>
TC marzo 2019	3.306
Fecha de detección	16/3/2019
Fecha de verificación de paralización <sup>23</sup>	12/3/2020
Periodo de capitalización en días	362
Tasa COK diaria	0.04%
<b>Beneficio económico por costo evitado (US\$ marzo 2020)</b>	<b>8,836.01</b>

<sup>20</sup> Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben realizar a fin de contar con la evaluación del sistema de ventilación y los especialistas encargados que se requieren para el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 252° del RSSO (efectuar evaluación integral del sistema de ventilación). No aplica el cálculo de ganancia asociada al incumplimiento, dado que la infracción no está relacionada a la producción de mineral.

<sup>21</sup> Para fines de cálculo, se considera: costo de una evaluación integral del sistema de ventilación para el último semestre. Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>22</sup> Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,541.08) e Ingeniero de Seguridad (sueldo: S/ 7,416.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de coordinar y realizar la evaluación integral del sistema de ventilación, la cual debe cumplir con las especificaciones técnicas para conservar las condiciones óptimas del sistema de ventilación, acorde a lo previsto en el artículo 252° del RSSO.

– Ingeniero de Seguridad: responsable de verificar que se realice la evaluación integral de ventilación, la cual debe cumplir con las especificaciones técnicas de ventilación de forma que se cumpla con los requerimientos del artículo 252° del RSSO.

<sup>23</sup> Durante la visita de supervisión realizada el 12 de marzo de 2020 a la unidad minera "Acumulación Los Incas I", se verificó que la operación de la unidad minera se encontraba paralizada.

TC marzo 2020	3.494
Beneficio económico por costo evitado (S/ marzo 2020)	30,871.00
Escudo Fiscal (30%)	9,261.30
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ marzo 2020)</b>	<b>26,143.96</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	26,143.96
Factores Agravantes y Atenuantes	1
<b>Multa (S/)</b>	<b>26,144</b>
<b>Multa (UIT)<sup>24</sup></b>	<b>6.08</b>

Fuente: HYGEOMIN, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

### 5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual, se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{25}$$

Donde:

- $VB_{Total}$  : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
- $VA_{Total}$  : Valor Agregado Total
- $C_{Mina}$  : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
- $VA_{Mina}$  : Valor Agregado de la etapa de mina.
- $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  : Costo de la etapa de Concentración<sup>26</sup>.
- $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$  : Valor Agregado de la etapa de Concentración<sup>27</sup>.
- $C_{Fund}$  : Costo del proceso de Fundición.
- $VA_{Fund}$  : Valor Agregado de la etapa de fundición
- $C_{Ref}$  : Costo de Refinación.
- $VA_{Ref}$  : Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>28</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro,

<sup>24</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2020 es S/ 4,300.00 – Decreto Supremo N° 380-2019-EF.

<sup>25</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}$ .

<sup>26</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente, se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como *input* del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del Sector Minero<sup>29</sup>. Por lo cual, el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del *stock* de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>30</sup> presentan en promedio el 62.13%<sup>31</sup> de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de 37.87%.
- En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR a KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.** con una multa ascendente a diez con cuarenta y ocho centésimas (10.48) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 190014706901*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a KARTIKAY PERUVIAN MINING COMPANY S.A.C.** con una multa ascendente a seis con ocho centésimas (6.08) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 252° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 190014706902*

**Artículo 3°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

<sup>29</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>30</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

<sup>31</sup> De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1535-2020

**Artículo 4°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia “MULTAS PAS” y banco BBVA con la referencia “OSINERGMIN MULTAS PAS”, para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión Minera (e)**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **IA8D0OKI49**. No aplica a notificaciones electrónicas.